

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Robín Alejandro Arbeláez Ceballos
Demandado	María Clara Sánchez Franco
Radicado	05001 40 03 028 2023 01394 00
Providencia	Ordena remitir

El señor ROBÍN ALEJANDRO ARBELÁEZ CEBALLOS, por medio de su apoderada judicial, donde pretende, por medio de un proceso ejecutivo (Obligación de hacer) que se libre mandamiento en contra de la señora MARÍA CLARA SÁNCHEZ FRANCO, ordenando que se ejecute la cláusula novena del acuerdo conciliatorio y el pago de los perjuicios ocasionados por la demora en la ejecución.

Lo anterior se fundamenta en que entre los señores MARÍA CLARA SÁNCHEZ FRANCO y ROBÍN ALEJANDRO ARBELÁEZ CEBALLOS se llevó a cabo un acta de conciliación para llevar a buen término las diferencias litigiosas que abordaron ante el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN en el trámite del proceso con radicado 050013110007 2017 01081 00, proceso encaminado a lograr el pago de las cuotas alimentarias y gastos extras atrasados por parte del señor Robín Alejandro Arbeláez.

En el numeral 9 de dicha conciliación se estableció: “Una vez se firme el Acta de Conciliación en derecho, las partes SOLICITANTE Y SOLICITADO, se comprometen a solicitar a la señora Juez que apruebe el presente acuerdo y se ordene terminar el proceso judicial por deuda de cuotas alimentarias, por pago total de la obligación, se suspenda el remate del bien inmueble, además del levantamiento de las medidas cautelares que se hayan implementado.”

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo subsiguiente de la demanda por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano, la falta de jurisdicción o de competencia y la existencia de término de caducidad para instaurarla.

En el numeral 9 del acta de conciliación allegada, celebrada el 04 de noviembre de 2023 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, se estableció que las partes se comprometen a

solicitar ante la Juez que conoce del proceso Ejecutivo por alimentos, que apruebe el presente acuerdo y se ordene terminar el proceso judicial, es decir, tanto el señor Robin Alejandro como la señora Maria Clara pueden elevar la solicitud ante el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín.

Ahora bien, frente a la fijación y ejecución de alimentos el Código General del Proceso dispone claramente:

“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia.

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

(...)

Parágrafo 2°. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

De tal manera, corresponde a los JUECES DE FAMILIA todo lo referente a los ALIMENTOS y su ejecución.

Se reitera, la terminación de un proceso por pago, medidas cautelares, ya sea su levantamiento o suspensión, la no condena en costas, son pretensiones que se dirigen y deben resolverse dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín bajo el radicado 050013110007 2017 01081 00.

Así, este Juzgado considera que no es competente para conocer de la presente demanda en virtud de la materia. Será el Juez de Familia que asuma el conocimiento de este asunto, quien se pronuncie sobre la aptitud del contrato de transacción allegado como título ejecutivo.

Siendo así, se procederá la remisión al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN para su conocimiento, por intermedio de la oficina judicial de esta ciudad.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccf68d53053991effdb271016762a988b4a06207aefc613133460498dd9bf5c**

Documento generado en 09/11/2023 07:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>